



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** SUCESION  
**RADICADO:** 20001-31-10-002-2018-00496-01  
**SOLICITANTE:** CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA  
**CAUSANTE:** MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA, contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la que resolvió rechazar la demanda interpuesta.

**ANTECEDENTES:**

CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA presenta a través de apoderado judicial, solicitud de trámite de sucesión respecto de la causante y madre MARGARITA FRANCISCA OCHO REDONDO. Como hechos fundamento de la demanda, refiere que ésta falleció en la ciudad de Valledupar el 15 de octubre de 2000, que en vida no tuvo una relación estable con persona alguna, pero que sin embargo procreó a CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA, GUSTAVO RODOLFO CORZO OCHOA, CECILIA ESTHER OCHOA FUENTES, JOSE EDUARDO CORZO OCHO -fallecido-, ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, GRERORIO ENRIQUE GUTIERREZ OCHOA y GABRIEL SEGUNDO MELENDEZ OCHOA.

Manifiesta que todos los mencionados han tenido a lo largo de los años varios problemas con su registro civil de nacimiento, lo que llevo a que

**PROCESO:**  
**SOLICITANTE:**  
**CAUSANTE:**  
**RADICACIÓN:**

SUCESION  
CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA  
MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO  
20001-31-10-002-2018-00496-01

cuatro de los herederos procedieran a corregir sus registros civiles por la vía administrativa acorde con el Decreto 1260 de 1970 ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, esto es, CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA, GUSTAVO RODOLFO CORZO OCHOA, CECILIA ESTHER OCHOA FUENTES y JOSE EDUARDO CORZO OCHOA, este último quien ya falleció.

Relata que en lo que atañe a sus hermanos ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, GREGORIO ENRIQUE GUTIERREZ OCHOA y GABRIEL SEGUNDO MELENDEZ OCHOA, no fue posible obtener los registros civiles de nacimiento, pues en lo que respecta al primero de los mencionados, solo encontró una copia de dicho registro, pero que por razones desconocidas el mismo desapareció de la Notaria Primera del Circuito de Valledupar. En relación con GREGORIO solo fue posible encontrar su partida de bautismo, y de GABRIEL SEGUNDO, asevera que fue imposible su localización, así como cualquier otro documento que pueda evidenciar el parentesco entre éste con la causante. Sin embargo, aduce que todos ellos son conocidos como hijos de MARGARITA FRANCISCA y por ende se les debe notificar el auto admisorio de la demanda, toda vez que tienen iguales derechos sobre la masa herencial que se pretende liquidar.

Por otra parte, manifiesta bajo juramento que no existen otros herederos distintos a los relacionados y que se trata de una sucesión intestada, y que, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante se repartirán por partes iguales entre los legitimarios en la porción legal.

Repartido el conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar mediante auto del 13 de diciembre de 2018, procede a inadmitir la demanda señalando que *“se observa que el registro civil de nacimiento de la demandante se encuentra firmado por ella misma, queriendo decir con ello que no se logra demostrar la calidad de heredera, pues lo correcto es que el*

**PROCESO:**  
**SOLICITANTE:**  
**CAUSANTE:**  
**RADICACIÓN:**

SUCESION  
CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA  
MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO  
20001-31-10-002-2018-00496-01

*citado documento notarial tenga la firma de quien la reconoce (Artículo 489 numeral 3 del C.G.P). Por otro lado no se aportó en los anexos de la demanda los registros civiles de nacimiento de los señores ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, GREGORIO ENRIQUE GUTIERREZ OCHOA y GABRIEL SEGUNDO MELENDES OCHOA como herederos determinados de la causante (Artículo 489 numeral 8 del C.G.P), si bien es cierto el apoderado solicita que se les requiera para que los aporten, no es menos cierto que el artículo 492 del Código General del Proceso, señala que el juez requerirá a cualquier asignatario siempre y cuando aparezca en el expediente su calidad o si el peticionario presenta la prueba respectiva”<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, inadmitió la demanda y le concedió a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las anomalías que refirió.*

Seguidamente y dentro del término legal, la interesada procede a allegar su escrito de subsanación, en la que se refirió a cada uno de los puntos expuestos en el auto de inadmisión; en cuanto al registro civil de nacimiento de CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA manifiesta que como se explicó en el hecho tercero de la demanda, ésta se vio obligada a corregir su registro civil de nacimiento en dos oportunidades para aclarar su fecha de nacimiento y el nombre de su difunta madre MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO, tal y como aparece en la nota marginal del mencionado registro con indicativo serial 59739565, el cual a la fecha es incuestionable, el que fue allegado en la demanda junto con el registro civil anterior con indicativo serial 50302542, sobre el cual se corrigió, reconstruyó y reemplazo al inicial identificado con indicativo serial 0043625472, lo cual sucedió mediante orden emitida a través de sentencia judicial de fecha 15 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, lo cual aparece consignado de manera muy clara y como nota marginal de este mencionado documento, todo lo cual se hizo a través de los

---

<sup>1</sup> Fl. 11. Cuaderno de copias.

**PROCESO:**  
**SOLICITANTE:**  
**CAUSANTE:**  
**RADICACIÓN:**

SUCESION  
CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA  
MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO  
20001-31-10-002-2018-00496-01

procedimientos acordes a la normatividad legal vigente y al Decreto 1260 de 1970.

De igual manera puntualiza que es imposible que estos registros civiles posean las rúbricas de los padres y declarantes, como conservaba el original, ya que a la fecha de llevarse a cabo las correcciones y actualizaciones, éstos ya habían fallecido, además asegura que se debe entender que el nuevo registro actualizado contiene en su cuerpo los mismos datos que el inicial, quedando claro que el registro civil de nacimiento con indicativo serial 59739565 es el que es indiscutible y desconocer su contenido es excluir las decisiones de las autoridades administrativa y judicial, que precedieron y que ordenaron las correcciones del mismo.

Por otra parte, en lo que respecta a los registros civiles de nacimientos de GREGORIO ENRIQUE GUTIERREZ OCHOA, GABRIEL SEGUNDO MELENDEZ OCHOA y ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, vuelve a reiterar los hechos expuestos en la demanda y que hacen referencia a la imposibilidad de su obtención y la obligación de relacionarlos como herederos pues ostentan tal calidad respecto de la causante.

### **AUTO APELADO**

A continuación, el juzgado por auto del 13 de diciembre de 2018 procedió a rechazar la demanda por considerar que no se subsanó la totalidad de las exigencias expuestas en el auto inadmisorio.

En la providencia en cuestión, un tanto confusa en su redacción, manifestó el juzgado lo siguiente: *“en cuanto a los registros civiles de nacimiento de los tres hermanos conocidos, solo fue posible encontrar la partida de bautismo de GREGORIO ENRIQUE GUTIERREZ OCHOA y GABRIEL SEGUNDO MELENDEZ OCHOA, no logrando con esto el litigante subsanar la inquietud de la titular, puesto que aunque el registro civil de*

**PROCESO:**  
**SOLICITANTE:**  
**CAUSANTE:**  
**RADICACIÓN:**

SUCESION  
CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA  
MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO  
20001-31-10-002-2018-00496-01

*nacimiento con el cual la demandante pretende demostrar el parentesco con la causante fue corregido según se demuestra, no altera el estado civil, pues solo en uno se corrige la fecha de nacimiento y en el otro se corrige el nombre del padre y madre, por ello insistimos que con dicho registro NO se encuentra demostrado de manera fehaciente el reconocimiento expreso de la actora como hija de la causante, pues es evidente que en las actas de nacimiento, el funcionario de registro consagra las declaraciones que hace el padre o madre de quien es registrado, lo que conlleva a que aparezca la firma de uno u otro que hace el reconocimiento.”, en razón a lo cual procede a rechazar la demanda.*

### **RECURSO DE ALZADA**

Inconforme con la decisión el apoderado de CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que con la decisión atacada se causa una desprotección de los derechos de su poderdante, toda vez que se está desconociendo la autoridad tanto judicial como administrativa por las cuales se llevó a cabo la corrección, aclaración y reconstrucción del Registro Civil de Nacimiento, olvidando que al momento de llevarse a cabo dichos procedimientos, la progenitora de la demandante, ya había fallecido lo que hacía imposible que rubricara dichos registros civiles de su hija, puesto que MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO falleció el 15 de octubre de 2010 y la primera corrección del registro civil de nacimiento se efectuó el 15 de diciembre de 2010 mediante orden de sentencia y judicial y la segunda lo fue el 24 de agosto de 2018 ante la autoridad administrativa, esto es, la Notaría Primera del Circulo de Valledupar lo cual originó el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 59739565 el que está inconcuso y es indubitado a la fecha, esto es.

Resalta que, para hacer las correcciones del registro civil de nacimiento de CONSUELO DEL CARMEN, “se tuvo que demostrar el parentesco tanto Materno como Paterno con las pruebas que estas normas manifiestan

**PROCESO:**  
**SOLICITANTE:**  
**CAUSANTE:**  
**RADICACIÓN:**

SUCESION  
CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA  
MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO  
20001-31-10-002-2018-00496-01

*para lograr llevar a fin estos procesos adelantados en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Valledupar – Cesar y en la Notaría Primera del Circuito de Valledupar – Cesar, que se formalizó con la escritura pública No. 2.911 del 2018; elucido que estos documentos no se aportaron con la demanda por ser innecesarios, pues los mismos Registros Civiles de Nacimiento en sus anotaciones marginales explican resumidamente lo que contiene, y profiere en la menciona escritura y el proceso judicial. En colofón debe entenderse que el no darle el valor prueba de filiación, al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 59739565 el cual a la fecha es el que está en firme, es desconocer la ley y la autoridad administrativa donde se realizó la corrección de este."*

De igual manera señala que el hecho que se insista por parte del juzgado en que la interesada deba aportar los registros civiles de nacimiento de los tres herederos, hace imposible que CONSUELO DEL CARMEN pueda acceder a la justicia como acreedora del derecho de herencia como legitimaria de su madre.

Seguidamente el juzgado por auto del 20 de mayo de 2019 procede a resolver el recurso de reposición refiriendo que *"cuando se rechazó la demanda se tuvo como fundamento lo concerniente al registro civil de la señora CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA, no lo referente a la ausencia de los registros civiles de los señores ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, GREGORIO ENRIQUE GUTIERREZ OCHOA y GABRIEL SEGUNDO MELENDEZ OCHOA, (...). No entendemos entonces que pretende el abogado con su obstinación en ese sentido, si es clara la norma y es igualmente claro que NO es por ese punto el rechazo de la demanda."*

A continuación, señala que al verificar nuevamente los registros civiles de CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA que fueron aportados con la demanda encontró que *"solo obran los registros arriba analizados, dentro de los cuales NO existe declaración de ninguno de los padres. Pero llama la atención del despacho que sobre el registro que se corrigió con sentencia judicial la fecha de nacimiento, el recurrente reclama que se debe entender que para hacer las correcciones, actualizaciones y*

**PROCESO:**  
**SOLICITANTE:**  
**CAUSANTE:**  
**RADICACIÓN:**

SUCESION  
CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA  
MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO  
20001-31-10-002-2018-00496-01

*reconstrucciones del Registro Civil de nacimiento se tuvo que demostrar el parentesco tanto materno como paterno con las pruebas que las normas manifiestan para lograr llevar a fin los procesos adelantados en el juzgado Tercero de Familia, tesis que comparte esta titular, pero lo que no se acepta es la manifestación de que esos documentos no se aportaron con la demanda que nos ocupa por ser "innecesarios", por considerar el jurista que en las anotaciones marginales explican resumidamente lo que contiene."*

En ese orden de ideas refiere que no se allegó el primer registro de nacimiento de CONSUELO DEL CARMEN, en donde podría aparecer inserta la declaración del padre o madre, documento que considera es necesario agregarse con la demanda pues las anotaciones que poseen los siguientes registros de nacimiento, no las contienen, y por tanto no encuentra acreditado el requisito de demostrar el vínculo que la unía a la interesada con la causante, en razón a lo cual se mantiene en la decisión adoptada y concede el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por el apoderado de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la actuación judicial con la cual se formula una demanda es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados por los

**PROCESO:**  
**SOLICITANTE:**  
**CAUSANTE:**  
**RADICACIÓN:**

SUCESION  
CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA  
MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO  
20001-31-10-002-2018-00496-01

artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 489 ibidem.

De esta manera una vez que es recibido el escrito inicial de la demanda, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive según el caso particular, ello atendiendo los parámetros previstos por el artículo 90 ibídem, ya sea inadmitiéndola o rechazándola de plano.

Para el caso concreto, la jueza A quo dispuso rechazar la demanda en razón a que considera que la prueba allegada por la interesada CONSUELO DEL CARMEN, no es suficiente para probar su parentesco con la causante.

Ahora bien, se tiene certeza que la causante MARGARITA FRANCISCO OCHOA REDONDO falleció el 15 de octubre de 2000, según se indica en el acta de defunción visible a folio 8; igualmente se tiene certeza que la demandante ha tenido tres registros civiles de nacimiento, identificándose éstos con los siguientes seriales 0043625472, 50302542 y 59739565, nombrados en el orden cronológico al que han sido extendidos; el primero de ellos no se allego al proceso y los siguientes se otean a folios 27 y 10 del cuaderno de copias.

Ahora bien, el que se identifica con indicativo serial No. **50302542** con fecha de inscripción del 15 de diciembre de 2010, en su parte inferior se inserta la siguiente anotación "15 DIC 2010 – CORRECCION FECHA /HORA DE NACIMIENTO -MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 DEL JUZGADO 3º DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, SE CORRIGE FECHA DE NACIMIENTO 23 DE DICIEMBRE DE 1.959 POR EL 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1958. **0043625472**". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

**PROCESO:**  
**SOLICITANTE:**  
**CAUSANTE:**  
**RADICACIÓN:**

SUCESION  
CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA  
MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO  
20001-31-10-002-2018-00496-01

Seguidamente al observar el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. **59739565** con fecha de inscripción del 27 de agosto de 2018, en su parte inferior se inserta la siguiente anotación: “SERIAL **REEMPLAZA A:** SERIAL **0050302542;** FECHA DE INSCRIPCIÓN 15/12/2010; CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE; OTRO: EP No. 2.911 del 24/08/2018. NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR 27/08/2018”. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Pues bien, el artículo 489 del CGP indica como requisitos de la demanda de sucesión, entre otras, “3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada*”

Sobre el punto ha de indicarse que el decreto 1260 de 1970, regula el estado civil de las personas, por lo que tiene el carácter de ser una asignación legal, conforme al artículo primero de esta norma; y el deber legal de denunciar los nacimientos -art. 45 ibídem- y por lo tanto de requerir su registro, le corresponde a: el padre, la madre, los demás ascendientes, los parientes mayores más próximos, el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido, la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito y el propio interesado mayor de diez y ocho años.

Ahora bien, cualquier variación al documento, solo procede por aplicación del art. 89 del Decreto 1260 de 1970<sup>2</sup>, es decir, por orden judicial en firme y excepcionalmente por disposición de los interesados, con el lleno de las formalidades dispuestas en mentado decreto,

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”

**PROCESO:**  
**SOLICITANTE:**  
**CAUSANTE:**  
**RADICACIÓN:**

SUCESION  
CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA  
MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO  
20001-31-10-002-2018-00496-01

teniendo legitimación para solicitar la rectificación o corrección, el propio inscrito si es mayor de edad.

Advierte el despacho que de conformidad con el art. 103 del Decreto en mención, el registro civil de nacimiento tiene una presunción de autenticidad de carácter legal, presunción esta, que visiblemente puede ser desvirtuada tal como se indicó; sin embargo, mientras ello no suceda, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para probar el estado civil de las personas y subsecuentemente el parentesco.

La Corte Constitucional así lo enfatizó en sentencia de tutela T -1045 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), donde se concluyó:

*“5.5. Así las cosas, definida legalmente la paternidad o la maternidad extramatrimonial, o ambas, por reconocimiento o por decisión judicial en firme y no sometida a revisión, el funcionario encargado del registro civil o notario, procederá a elaborar la respectiva inscripción en el registro civil de nacimiento del hijo. **Dicha inscripción, una vez autorizada, solamente podrá ser alterada en virtud de decisión judicial en firme (v. gr. proceso ordinario de impugnación de la paternidad) o por disposición de los interesados, cumpliendo en todo caso ciertas formalidades**[21].*

*En este orden de ideas, el estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, **se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco.** (...)*

*A esta misma conclusión llegó la otrora Sala Primera de Revisión en la sentencia T-427 de 2003, cuando estudió el caso de unas menores de edad a las cuales el Instituto de Seguros Sociales les suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes aduciendo la existencia de irregularidades en el registro civil de nacimiento de aquellas. En esa oportunidad, esta Corporación señaló:*

*“(...) Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente **partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos**.” (Negritas y subrayas del Despacho)*

**PROCESO:**  
**SOLICITANTE:**  
**CAUSANTE:**  
**RADICACIÓN:**

SUCESION  
CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA  
MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO  
20001-31-10-002-2018-00496-01

Con base en la normativa aplicable, los lineamientos dados por la jurisprudencia y de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el plenario, se ha de concluir que a través del registro civil de nacimiento allegado al diligenciamiento, se tiene certeza del parentesco que une a la demandante CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA con MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO, al ser hija y madre respectivamente, prueba ésta que como ya se ha indicado, se ha de presumir auténtica e idónea para demostrar el parentesco entre los mencionados. Y en el evento en que la jueza de primera instancia tenga dudas sobre la veracidad de tal documento, será un tema que ha de debatirse al interior de la actuación, solicitándose si es del caso, copia del documento antecedente que sirvió de base para sentar el actual registro civil de nacimiento de la demandante, pero no como un tema de inadmisión y rechazo de la demanda, ya que con dicho actuar se le estaría vulnerando el derecho de la demandante al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y al haberse satisfecho el requisito estudiado y establecido por el legislador como necesario para la admisión de la demanda, ha de revocarse el auto apelado, para en su lugar ordenar a la jueza de conocimiento, proceda a efectuar un nuevo estudio sobre su admisión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar fechado trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de sucesión iniciado por

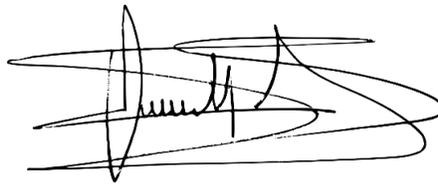
**PROCESO:**  
**SOLICITANTE:**  
**CAUSANTE:**  
**RADICACIÓN:**

SUCESION  
CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA  
MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO  
20001-31-10-002-2018-00496-01

CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA respecto de la causante MARGARITA FRANCISCA OCHO REDONDO, por las consideraciones acabadas de exponer, para en su lugar ordenar que se proceda a efectuar un nuevo estudio sobre la admisión de la demanda.

**SEGUNDO:** Remítase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a horizontal line.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente